



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/24/2013-2

ACTORES:

VENUSTIANO MELCHOR VIDAL Y
BENITO CARPIO MELCHOR.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y EL
PLENO DEL H. CABILDO DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JOJUTLA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. HERTINO AVILÉS
ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a siete de mayo del dos mil
trece.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la
protección de los derechos político electorales del
ciudadano, identificado con el número de expediente
TEE/JDC/24/2013-2, promovido por los ciudadanos
Venustiano Melchor Vidal y Benito Carpio Melchor, por
su propio derecho, y en su carácter de candidatos
registrados, propietario y suplente, respectivamente, al
cargo de Ayudante Municipal del poblado de Vicente
Aranda, Municipio de Jojutla, Morelos, en contra del

Ayuntamiento Municipal y el Pleno del H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos; y,

RESULTANDOS

I.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

A).- Acto impugnado. Los peticionarios de derechos político electorales precisan como acto reclamado, lo siguiente:

“a) La resolución de fecha 23 de marzo del año 2013, dictada por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en Sesión de Cabildo Extraordinario, por el cual indebida e ilegalmente, determino en su resolutivo tercero, invalidar el registro de la fórmula de la planilla de color amarilla, integrada por los hoy actores, no obstante que en dicha contienda electoral local se obtuvo la MAYORIA DE VOTOS, y consecuentemente el triunfo sobre la planilla rival; sin que las autoridades responsables justificaran legalmente tal decisión.”

B).- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha treinta de marzo del presente año, los actores Venustiano Melchor Vidal y Benito Carpio Melchor, presentaron ante este Tribunal Estatal Electoral, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, aduciendo diversos agravios, mismos que manifestaron en su escrito inicial.

C).- Radicación. El primero de abril de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, acordó integrar y registrar el juicio de mérito, bajo el número de expediente **TEE/JDC/24/2013**, y ordenó la publicitación del mismo en los estrados de este Tribunal, para efecto de que comparecieran, en su caso, los terceros interesados; siendo que de conformidad con la certificación y acuerdo de fecha cuatro de abril del presente año, no se presentó persona alguna con el carácter de tercero interesado en el presente toca electoral; actuación visible a foja 56 del expediente en que se actúa.

II.- Admisión en ponencia. Con fecha cinco de abril del dos mil trece, la Secretaría Proyectista "A" y Notificadora, en funciones de Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el presente expediente a la ponencia del Magistrado Hertino Avilés Albavera, en atención al resultado de la sexta diligencia de sorteo del año dos mil trece, de fecha cinco de abril del año que transcurre, y bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, registrándolo bajo el número **TEE/JDC/24/2013-2**.

III.- Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva. Con fecha cinco de abril del dos mil trece, el Magistrado ponente, dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva, en el juicio

promovido; así mismo se tuvieron por admitidas diversas probanzas aportadas por los accionantes, en el que además se ordenó requerir por un plazo de cuarenta y ocho horas a las autoridades u órganos responsables involucrados, la documentación relacionada con el acto impugnado.

Requerimientos que fueron desahogados, por parte de la Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con fecha once de abril del dos mil trece.

IV.- Acuerdo. Con fecha quince de abril del año en curso, se ordenó dar vista por un plazo de cuarenta y ocho horas a los enjuiciantes en este asunto, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la información que rindió, ante este órgano jurisdiccional, la Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; certificando el día diecisiete de abril del año dos mil trece, que no hubo manifestación alguna de los enjuiciantes en el presente asunto.

V.- Cierre de Instrucción. En estas condiciones, al no existir diligencias pendientes por desahogar se cerró la instrucción con fecha veinticuatro de abril del presente año y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo que disponen los artículos 23, fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y V, 172, fracción I, 177, fracción IV, 295, fracción II, 297 y 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en lo indicado por la jurisprudencia número 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.”

Al respecto, es importante precisar que con independencia de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 23, de la Constitución Política de esta entidad Federativa precisa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución del Estado de Morelos, señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó el criterio aludido en la ejecutoria identificada bajo el número SUP-AG-170/2012, precisando que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la integración de los órganos del estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, a

través del medio de impugnación previsto para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tanto y más que, en atención a la reforma constitucional federal de fecha diez de junio del dos mil once, en la que se precisa que las autoridades, aquí Tribunal Estatal Electoral, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios “*pro homine*” y “*pro actione*” incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos, según lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 23, de la Constitución local.

2.- Oportunidad. El artículo 304 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En el caso, los actores manifiestan bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento del acto

impugnado el día veintiséis de marzo de la presente anualidad, y la demanda del juicio ciudadano fue presentada ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, el treinta de marzo del mismo año; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que manifiesta la parte actora en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del juicio que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del juicio inició el veintisiete de marzo y concluyó el treinta del mismo mes y año, esto es, los impetrantes promovieron su acción durante el último día del citado plazo.

3.- Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 319 del Código Electoral del Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que los actores Venustiano Melchor Vidal y Benito Carpio Melchor exhibieron copia de su credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, la legitimidad de los actores en el juicio, se acredita además, con la solicitud de registro de candidatos de la planilla amarilla de la colonia Vicente Aranda, del Municipio de Jojutla, Morelos, así como la constancia donde se aprueba dicha solicitud para participar en dicha fórmula en el proceso con el color amarillo, expedida por el ciudadano C.B. Fernando Olivares Rodríguez, Director de Colonias y Poblados y Asuntos Indígenas, del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; documentos que en original obran en la instrumental de actuaciones de cuenta.

4.- Reparabilidad del acto. Resulta oportuno señalar, que la reparación del acto es material y jurídicamente posible, toda vez que a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la parte actora busca un medio de impugnación efectivo, sencillo y corto para resarcir sus derechos políticos que estima le fueron violentados.

En este sentido, es oportuno citar como aplicable la jurisprudencia emitida en vía de contradicción de criterios, y derivada del expediente SUP-CDC-3/2011, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es del tenor siguiente:

“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, base VI,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/24/2013-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

párrafo cuarto, fracción IV, constitucionales; en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite concluir que la causa de improcedencia de consumación irreparable prevista en el último precepto citado, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan -entre la calificación de la elección y la toma de posesión- un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales -Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes. Lo anterior, en consonancia con el bloque de constitucionalidad que se ubica en la cúspide del orden jurídico nacional, enmarcado en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos."

5.- Definitividad. En el caso, se tiene por cumplido este requisito, toda vez que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no establece algún medio de defensa por el cual los promoventes puedan combatir este tipo de actos, además tomando en cuenta que el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, señala que las resoluciones por las que se declare válida la elección, así como el otorgamiento de la constancia a los ayudantes municipales, serán consideradas como definitivas.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, es oportuno el estudio del fondo del asunto planteado.

6.- Litis. Se constriñe a determinar si la resolución emitida por la autoridad responsable, el veintitrés de marzo del dos mil trece, vulnera los derechos político electorales de los actores y en su caso, si procede la revocación del acto impugnado.

En principio, es oportuno resaltar que la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será analizada integralmente, con el objeto de determinar si resulta legalmente procedente la intención de los promoventes, ello con la finalidad de otorgar una adecuada administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tomo Jurisprudencias, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de

impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Por lo dicho, la causa de pedir de los accionantes se vincula en lo medular a declarar en su caso, la ilegalidad del acto emitido por la autoridad responsable y que resuelve, posterior a la jornada electoral, la pérdida del registro de los actores.

7.- Agravios. Es importante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio integral de los apartados de inconformidad esgrimidos por los promoventes y en un orden diferente al vertido originalmente, sin que ello ocasione agravio alguno a la parte inconforme, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis

relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Ahora bien, de la literalidad del escrito inicial, los accionantes manifiestan como agravios, a la letra, los siguientes:

“VIII.- AGRAVIOS, Y RAZONES POR LA QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN:

PRIMERO.

Me causa agravio, en primer término, la omisión en que incurrió la Responsable, al momento de entrar al análisis de “fondo” de la supuesta Impugnación de la planilla “Negra”, promovida por sus integrantes las **CC. MARGARITA REBOLLEDO SÁNCHEZ, y ELVIA LOMAS CARPIO**, mismas que como ya se dijo, fueron vencidas en la pasada Jornada Electoral; Esto es así, debido a que antes de entrar al fondo de la misma, debió analizar si dicha impugnación reunía los Requisitos de Procedibilidad que para el efecto establece el ordinario 106 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, en relación subordinada a esta, con la Convocatoria de Elección de Ayudantes Municipales, expedida por el Ayuntamiento Responsable.

Entre Dichos requerimientos de procedibilidad no satisfechos por las impugnantes, ahora terceros perjudicados, se establecen los siguientes:

I.- **La existencia previa de una Resolución emitida por la Junta Electoral Municipal, misma que será combatida ante el Ayuntamiento;**

Al respecto las Responsables no advirtieron que las promoventes de dicho recursos habían omitido señalar la Resolución de la Junta Electoral Municipal que combaten, tan es así, que de su escrito de impugnación, se desprende que IMPUGNAN EL TRIUNFO ELECTORAL DE LOS SUSCRITOS, y no combaten



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/24/2013-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Resolución alguna atribuible a dicha Junta Electoral, para que sea del análisis de las Responsables, ya que solo estas, en razón del ordenamiento legal invocado, solo pueden conocer en primer término de los RECURSOS DE REVISIÓN de los Actos de una Autoridad determinada, como lo es la Junta Electoral Municipal, y en el caso en la especie, las tercero perjudicadas promovieron Recurso de revisión alguno, ya que únicamente se limitaron a IMPUGNAR EL TRIUNFO DE LOS SUSCRITOS INTEGRANTES DE LA FORMULA denominada PLANILLA "AMARILLA", la cual no corresponde al actuar de dicha Autoridad electoral, ya que el Resultado de la Votación en la Jornada Electoral correspondió al Sufragio libre de los Votantes, por el cual se obtuvo la mayoría de los votos en dicha contienda. Circunstancias estas que las Responsables debieron advertir, y que al no hacerlo así, causan agravios a los hoy promoventes al emitir una Resolución contraria al Derecho.

II.- Que dicho Recurso de Revisión sea promovido ante el H. Ayuntamiento.

En el caso, el supuesto Recurso que dio origen a la Resolución que se combate por este medio, No fue promovido por las Tercero Perjudicadas ante el H. Ayuntamiento de Jojutla, ya que del mismo se desprende que fue Dirigido a "A QUIEN CORRESPONDA", ante totalmente distinto al Ayuntamiento citado.

Otra circunstancias (sic) que no advierten las Responsables es que la misma no fue Recepcionada por el propio Ayuntamiento, quien es quien debe conocer, en términos de ley, el asunto planteado, sino que dicho documento le fue presentado y recibido por la Comisión de Colonias y Poblados, oficialía de partes autorizada por la Junta Electoral Municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla Morelos, tal y como lo reconoce la propia responsable en el numeral 1, del Capitulado de RESULTANDOS, de la Resolución que se combate a través del presente Juicio.

III. Que el Recurso se formule por escrito, y firmado por los promoventes.

IV. Que se señale el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;

Al respecto, esta es otra circunstancia que omite examinar las responsables, del Recurso Innominado promovido por las **CC. MARGARITA REBOLLEDO SÁNCHEZ Y ELVIA LOMAS CARPIO**, y que no fue satisfecho en la forma que lo marca el ordinario 106 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, puesto que jamás se señaló el Acto ni resolución a impugnar, y mucho menos la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, para el efecto de establecer la interposición

oportuna o no de dicho Recurso, esto es, para determinar que fuera promovido dentro del término legal de **setenta y dos horas** que para el efecto concede el ordinario 106 fracción V, Inciso a) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, mismo término que inicia a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

De ahí que, las responsables, se extralimitan al encauzar la Pretensión de las tercero perjudicadas, promovido en el ESCRITO DE IMPUGNACIÓN DEL TRIUNFO, que dio origen a la Resolución que se combate, ya en que aras de garantizar el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva, las Responsables se Exceden al omitir la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del mismo, por el que se carece al menos de uno de ellos, en tanto que la citada IMPUGNACIÓN DEL TRIUNFO DE LOS SUSCRITOS, no fue presentada oportunamente.

En ese sentido, ese órgano colegiado, hoy responsable, debió advertir que las Tercero Perjudicadas, refieren en su Escrito de Impugnación lo siguiente:

1.-....

2.- Se Registraron Fuera de Tiempo hasta el día 8 (de marzo del 2013)

3.-....

4.-....

5.-...

Ahora bien, del acuse de recibo de Escrito del medio de impugnación que dio origen a la resolución que se combate, se advierte que este fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Junta Electoral Municipal de Jojutla Morelos, el 19 de marzo del 2013.

Así, tomando la manifestación de las CC. **CC. (SIC) MARGARITA REBOLLEDO SÁNCHEZ Y ELVIA LOMAS CARPIO** Refieren que tuvieron conocimiento del acto impugnado desde el día **08 de marzo del 2013**, fecha en la que la Junta Electoral Municipal Resolvió y Aceptó el registro de los Candidatos, en específico de los suscritos, que contendimos por la Ayudantía Municipal de Vicente Aranda, mediante Formula de Planilla "Amarilla", de ahí que lo cierto es que el plazo para la interposición del medio de impugnación que pretendían las hoy tercero perjudicadas, transcurría del nueve al once de marzo del año en curso, puesto que el plazo de impugnación lo fue dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución a combatir.

Por tanto, como ya se señaló, al haberse presentado la supuesta IMPUGNACIÓN DEL TRIUNFO DE LA FORMULA INTEGRADA POR LOS SUCRITO (SIC), hasta el día 19 de marzo del 2013, inclusive, posterior a la Jornada Electoral, y una vez que las hoy Tercero Perjudicadas



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

advirtieron su derrota electoral; es inconcuso que la Impugnación referida se interpuso fuera del plazo de 72 horas previsto en el citado artículo 106 fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y en consecuencia debe entenderse que estas consintieron tal acto, lo que daría lugar al desechamiento de la demanda.

Y más aun, que las Tercero Perjudicadas no expresaron los hechos que sirvieron de antecedentes al caso.

V. El Escrito de Revisión deberá contener las pruebas que se ofrecen, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;

Atento a lo expuesto, las Accionantes del recurso, origen de la Resolución que hoy se combate, no ofrecieron Prueba Alguna para acreditar su dicho, además de que no señalaron, ni precisaron las Documentales en la que pretendieran basar su Impugnación, y que son conceder, los anexos que acompañaron a su escrito, se trataba de Copias simples, que no producen convicción alguna dudarse (sic) en cuanto a su autenticidad y existencia, amen que como se dijo jamás fueron ofertadas como parte del continente de probanzas que estaban obligadas a justificar.

VI. La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y

VII. El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

Concluyendo entonces que las autoridades Reclamadas, al omitir el Estudio de los requisitos de Procedibilidad, que para el efecto establece el numeral 106, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, que establece los requisitos mínimos de Procedencia del RECURSO DE REVISION, y del cual deben configurarse todos ellos, sin suplencia de deficiencia alguna, y al resolver en la forma en que lo hizo, afectan de manera grave e irreparable nuestros derechos político electorales, ya que restringen nuestro derecho a ser votados, sin razón legal, ni fundamento alguno.

SEGUNDO

Me causa agravio el RESULTANDO 3º, de la Resolución de fecha 23 de marzo del 2013, emitido por las Responsables, y por el cual determina Invalidar el Registro de la Formula de la Planilla "Amarilla" Integrada por los suscritos como Candidatos Propietario y Suplente, Respectivamente, para ocupar el cargo de Elección de Ayudante Municipal del Poblado de Vicente Aranda, Municipio de Jojutla, Morelos.

Esto es en razón de que viola en mi perjuicio el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, que debe existir en todo



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

acto y Resolución de Autoridad, ya que las responsables de manera arbitraria y sin fundamento legal determinó dejar sin efectos el registro de los promoventes, toda vez que el artículos 117 de la Constitución local, no son aplicables, en razón del análisis deficiente que hace de un entroncamiento familiar sin elementos fehacientes de convicción y mucho menos razonamientos lógicos y jurídicos, que justifiquen dicha determinación.

En este sentido, resulta importante determinar las circunstancias de derecho que determina el parentesco de una persona en relación con su estatus familiar, qué debemos entender como PRIMO, y si ello guarda relación con lo que señala el artículo 117, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que se refiere a las causas de inelegibilidad, mismo que a la letra dice:

[Transcribe]

Si bien es cierto que los impedimentos a que se refiere el artículo 117, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, atañen a ciertas relaciones entre candidatos a miembros de un Ayuntamiento o Ayudantes Municipales en el Estado de Morelos, cuya concurrencia está prohibida, derivadas del derecho familiar, mercantil y laboral; por lo que se refiere a las primeras cuatro, a su vez, encuentran su limitación en: a) El parentesco consanguíneo, como en el caso del padre con el hijo, el hermano con el hermano y el primo con el primo, aunque este último supuesto, podría ser también por afinidad; y b) En el vínculo matrimonial, toda vez que la frase relativa que expresa la restricción, utiliza las palabras, el esposo o esposa con el cónyuge, permitan conocer la verdadera intención del constituyente, para identificar cuál fue la finalidad que pretendió alcanzar a través de la norma en cuestión y, en este sentido, una interpretación sistemática y conjunta de las distintas hipótesis previstas en la fracción VII del Artículo 117 de nuestra Constitución Política Local, nos permite concluir que en los seis casos incluidos, a saber:

- 1) El padre en concurrencia con el hijo;
- 2) El esposo o esposa con el cónyuge;
- 3) El hermano con la del hermano;
- 4) El primo con el primo;
- 5) El socio con su consocio; y
- 6) El patrón con su dependiente.

En todos ellos, estamos en presencia de una relación directa de mucha cercanía, que denota proximidad de inmediatez, en forma tal que subyace, en términos generales, una situación de gran confianza, pues en los cuatro primeros casos existe un sustento familiar; en el quinto un compromiso que une a los intereses comerciales de ambos socios; y en el último, una



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/24/2013-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

relación de trabajo que se caracteriza por la prestación subordinada de labores, mediante el pago de un salario.

En este contexto, es evidente que el interés del legislador constitucional no fue como en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del mismo numeral 117 de la Constitución Política Local, que el candidato a miembro de un Ayuntamiento, durante las etapas de preparación y de la jornada electoral, utilizara su ascendiente religioso u oficial, o pudiera disponer ilícitamente de recursos públicos, para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales, sino que, en las hipótesis que analizamos, de la Fracción VII del precepto citado, la finalidad perseguida es de carácter preventivo, orientada al supuesto de que, de ganar la contienda electoral, los candidatos a que se refiere esta última fracción, vinculados por las relaciones familiares, mercantiles y laborales, que generan una relación directa de mucha cercanía, con base en la cual se desarrolla una situación de gran confianza, pudieran prestarse a un ejercicio indebido de los cargos públicos municipales que, en su momento, desempeñaran en el ayuntamiento respectivo.

Sin embargo, la responsable debió analizar a plenitud si, en el caso que nos ocupa están acreditados los elementos legales del parentesco o lazo familiar, en términos de lo que dispone el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y conforme al contenido del numeral para resolver si procede aplicar o no, el impedimento en cuestión, circunstancias que en la especie no aconteció.

En este orden de ideas, indebidamente con las supuestas documentales ofertadas por las Hoy Tercero Perjudicadas, consistente en Copias simples de las Actas de Nacimiento de los suscritos, y mediante una (sic) razonamiento fuera de toda lógica, e infundado, determino un supuesto parentesco entre los suscritos promoventes, presumiendo que este lazo familiar lo es de PRIMOS CARNALES, en base a Documentos carentes de todo valor probatorio, por tratarse en primer término de copias simples y además deja de atender los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Esto es así, porque de las pruebas antes señaladas, no se desprende parentesco familiar o lazo consanguíneo alguno entre los suscritos actores, del cual la responsable no tiene la certeza jurídica de que los ciudadanos **VENUSTIANO MELCHOR VIDAL Y BENITO CARPIO MELCHOR**, se encuentren bajo esta circunstancias, toda vez que de su análisis, por supuesto deficiente e irrazonable, determina una línea de parentesco consanguíneo, sin determinar la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

procedencia en forma individual de cada uno de los actores, hasta llegar a la determinación de un progenitor en común es decir, arbitrariamente supone lo siguiente:

[Transcribe]

De ahí que las responsables omiten la práctica de una (sic) análisis lógico-jurídico, y más aun la exposición del mismo en su razonamiento legal, por el cual sigan una línea de parentesco sobre los ascendientes de los suscritos, hasta determinar la existencia o no de un progenitor en común, que permita establecer en los términos que refieren los artículos 27, 29, 31, 32, y 33 del Código Familiar del Estado de Morelos, ese parentesco familiar que nos es atribuido, puesto que jamás llego a determinar el Tronco común del cual descendemos, y si este se cruza en las líneas de consanguinidad para el efecto de relacionarnos como Familiares.

Puesto que además de las documentales en que se basa, a simple vista, no se advierte de las mismas, y no existe la plena certeza de que las personas referida estuviesen unidas por el parentesco de PRIMOS, asimismo, se genera la duda razonable de la existencia del lazo familiar, esto es, que no se tiene la convicción de que a los actores **VENUSTIANO MELCHOR VIDAL Y BENITO CARPIO MELCHOR**, sean parientes por consanguíneos, solo por tener un apellido parecido, o porque el Padre del Primero se llame **JOSE MELCHOR ELIZALDE**, y la madre del SEGUNDO se llame **MANUELA MELCHOR ELISALDE**, cuyo apellido materno de ambas personas es totalmente distinto uno del otro, ya que el primero corresponde el gentilicio de ELIZALDE, con “**Z**”, y la segunda al Gentilicio de ELISALDE, con “**S**”, situación que las responsables dejaron de advertir al momento de resolver en nuestra contra.

En esta tesitura y como ha quedado demostrado, no se acredita el parentesco de los suscritos y consecuentemente no se actualiza el supuesto de inelegibilidad dispuesto en la norma constitucional; y permite, adicionalmente estimar que le asiste la razón legal a los actores cuando afirman la falta de elementos probatorios para calificar su inelegibilidad, siendo procedente – como una consecuencia lógica – considerarnos a los CC. **VENUSTIANO MELCHOR VIDAL Y BENITO CARPIO MELCHOR**, como elegibles al cargo de Ayudantes Municipales de Vicente Aranda, del cual fuimos electos en la pasada contienda electoral del 17 de marzo del 2013.

Lo anterior, se refuerza tomando en consideración el derecho fundamental de la no discriminación por cuestiones de afinidad en conjunción con el derecho de ser votado, el cual ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada respecto de la acción de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

inconstitucionalidad 110/2008 y su acumulada 111/2008, en cuyo resolutive Tercero se analiza el registro de candidatos a diputados y miembros de ayuntamientos, en la que resolvió declarar:

[Transcribe]

El cual fue aprobado por mayoría de ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tal sentido, en su parte Considerativa, se planteó lo siguiente:

[Transcribe]

En este contexto, adicionalmente cabe precisar que recientemente se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, respecto de los artículos siguientes: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.

De los anteriores preceptos, cabe destacar el contenido del artículo 1, que dice lo siguiente:

[Transcribe]

Del precepto anterior, se advierte la posibilidad de ejercer un control de aplicabilidad de las normas jurídicas nacionales con relación a la Constitución Federal, mediante diversas técnicas de hermenéutica jurídica y en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado criterios orientadores para los jueces con el propósito de que lleven a cabo su labor jurisdiccional, aplicando la normatividad en beneficio o maximicen algún derecho humano.

Siendo así, se considera que la interpretación conforme, en sentido amplio, consiste en que todos los jueces del país deben dilucidar el orden jurídico en función de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más extensa.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Sala Superior** en la tesis de jurisprudencia identificada con **clave 29/2002**, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas a doscientas cincuenta y seis, de la "Compilación 1997-2010. (sic) Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

[Transcribe]

Importa destacar que la tesis jurisprudencial citada, aun y cuando es de data anterior a la reforma constitucional citada, resuelta aplicable al caso por mayoría de razón, ya que envuelve la exigencia constitucional de efectuar una interpretación que pondere ampliamente los derechos fundamentales de carácter político electoral consagrados constitucionalmente, como son los derechos de votar y ser votados, en observancia a lo establecido en el



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/24/2013-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

artículo 35 de la Constitución Federal, que se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación conforme al marco constitucional y legal a efecto de favorecer el ejercicio de los derechos político-electorales, en términos de lo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, y como ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de inconstitucionalidad 110/2008 y su acumulada 111/2008 y del cual cabe recordar, su Punto Resolutivo Tercero fue aprobado por mayoría de ocho ministros, lo que deviene en **OBLIGATORIEDAD** en términos de lo previsto en la LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la cual en sus artículos 72 y 73, dispone:

[Transcribe]

A su vez, el numeral 43 de dicho ordenamiento legal, a la letra dice:

[Transcribe]

De lo anterior, se puede concluir que de existir acciones de inconstitucionalidad en que la resolución de la Suprema Corte de Justicia declare inválidas las normas cuestionadas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por los menos ocho votos.

Asimismo, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para los tribunales judiciales del orden común de los Estados. Sirve como criterio orientador la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

[Transcribe]

En consecuencia y en observancia a lo resuelto por el Máximo Tribunal al caso que nos ocupa, y aun cuando no se acreditó el vínculo familiar entre los suscritos actores integrantes de una misma fórmula denominada Planilla "Amarilla", postulados por el Cargo de Ayudante Municipal, Propietario, y Suplente Respectivamente, del Poblado de Vicente Aranda, Municipio de Jojutla, Morelos, el artículo 117, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que prevé el requisito prohibitivo de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento –el esposo no puede participar en concurrencia con la esposa, el primo con el primo- reduce el derecho a ser votado, en atención a que para ser elegible para un cargo dentro del ayuntamiento o ayudantía, sea postulada una persona con al que se está emparentada por consanguinidad o afinidad en primer grado, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer los cargos a que ese



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

numeral se refiere, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona ni tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus del cargo de elección popular.

De ahí que el actuar de las responsables, causa agravio a los promoventes al argumentar que somos inelegibles por estar ambos en concurrencia por un vínculo familiar, restringiendo nuestros derechos político-electorales de ser votados.

Por lo que resultaría procedente que la Responsable subsane y nos restituya nuestros derechos electorales REVOCANDO la Resolución emitido (sic) en fecha 23 de marzo de la presente anualidad, en Sesión Extraordinaria de Cabildo, en el cual se resolvió recurso de IMPUGNACIÓN DE TRIUNFO DE LOS SUSCRITOS ACTORES COMO FORMULA INTEGRANTES DE LA PLANILLA "AMARILLA", y promovido por las CC. MARGARITA REBOLLEDO SÁNCHEZ, Y ELVIA LOMAS CARPIO, y en consecuencia, se Ordene la cancelación de la Constancia de Mayoría entregada a las CC. MARGARITA REBOLLEDO SÁNCHEZ, Y ELVIA LOMAS CARPIO, como AYUDANTES MUNICIPALES ELECTAS, propietaria y suplente, respectivamente, del poblado de Vicente Aranda, Municipio de Jojutla, Morelos.

TERCERO

Acto que Constituye la Violación: La ilegal Resolución de 23 de Marzo de 2013, mediante el cual se decreta la invalidación de nuestro Registro como integrantes de la Formula Ganadora y triunfadora en los Comicios para Ayudante Municipal del Poblado de Vicente Aranda, del cual fuimos electos por voluntad de la Mayoría; expedido por la Junta Electoral Municipal, por no encontrarse apegada al principio de legalidad, que rige al Proceso electivo de las Autoridades Municipales Auxiliares, para el municipio de Jojutla, Morelos.

Preceptos Legales Violados: Con este acto se violan los artículos 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como la Convocatoria que rige el Proceso de Elección para Ayudantes Municipales de Jojutla, Morelos.

Concepto de Violación: Con el acto que constituye la violación, se dejó de observar lo establecido en las leyes Electorales, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y la Convocatoria, ya que en ninguna parte de estos cuerpos normativos del Partido, se establece la posibilidad de emitir una Resolución dentro de un proceso electoral o terminado éste, por el que se deje sin efectos un acto que se realizó con total apego a la normatividad establecida, como es el caso del Registro de los suscritos como candidatos, inclusive ya electos, expedida a favor de los recurrentes, evidenciando de manera clara, la ilegalidad del acto realizado por las Autoridades responsables.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Es necesario establecer que todo proceso electivo de Autoridades, se rige por los principios del derecho electoral, entre los que destacan el de legalidad y el de imparcialidad, principios que no pueden existir el uno sin el otro, y que resulta obligatoria su observancia por todas las autoridades legalmente establecidas, incluyendo a las autoridades Municipales, como es el caso que aquí se describe. Es a través de estos principios que aquellas personas que tienen una investidura de autoridad, deben de realizar su actuar con estricto apego a las normas que le rigen, a efecto de no causar daño a ninguna persona, y en materia electoral, que no se violen o vulneren los derechos políticos electorales de los ciudadanos que participan en los procesos electorales. En obvio de razón, es de entenderse que el H. Ayuntamiento de Jojutla Morelos, así como su Cabildo en pleno, que actúa en calidad de Autoridad electora, limita mis derechos, transgrediendo con ello, la calidad que adquirí de Candidato, e inclusive como Candidato Electo, dentro de un Proceso electoral que sí fue apegado a derecho.

En atención al principio de legalidad aquí esgrimido, considero aplicable la siguiente jurisprudencia:

TESIS: S3ELJ21/2001. AÑO: 2001. PÁG. 234

JURISPRUDENCIA 773. TERCERA ÉPOCA. SALA SUPERIOR.
PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

CUARTO.

Acto que Constituye la Violación: La violación a mi garantía de audiencia, ya que nunca fui oído y vencido previo al dictamen.

Preceptos Legales Violados: Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto de Violación: En el momento en que el Cabildo y H Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en su punto número 3º del capítulo de RESULTANDOS, estableció:

[Transcribe]

Lo que evidencia de manera clara que las Responsables, nunca nos solicitó para comparecer y que diéramos razón de mi dicho, en el que nos hubiera permitido ser oídos y defendernos e imputó en forma unilateral, las impugnaciones que la tercero perjudicada ha referido en su escrito de IMPUGNACIÓN DE TRIUNFO ELECTORAL señalado en el punto 4 de HECHOS de este recurso, a nuestra persona, tachando de falsas dichas objeciones. Las Autoridades Municipales Responsables, en un acto unilateral, dispuso de un supuesto entroncamiento familiar, que hiciera invalidar el registro de los suscritos, como formula contendiente, no obstante que dicha impugnación de Registro, fue posterior a un proceso electoral, puesto que ya había ocurrido la jornada

electiva la que aconteció en fecha 17 de marzo del 2013, del cual los suscritos obtuvimos la mayoría de votos sufragados, del cual Jurídica y legalmente no procede ninguna impugnación sobre el Registro de Candidatos, sino que solo pudiere proceder de aquellos hechos que hubieran devenido de la Jornada electiva que afectaran el resultado de la Votación, sin que en el caso en la especie ocurriera; de ahí que la visión de las responsables se encuentra totalmente lejos de la realidad, y con la que por no permitirme el ejercicio de mi Garantía de Audiencia, viola mis derechos político electorales.

A este punto de agravio le es aplicable la tesis relevante siguiente:

TESIS: S3EL02472001. AÑO: 2001. PÁG. 598. TESIS RELEVANTE 77. TERCERA ÉPOCA. SALA SUPERIOR.

GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

QUINTO.

Acto que Constituye la Violación: La falta de motivación y fundamentación de la Resolución de 23 de Marzo de 2013, mediante el cual se decreta la invalidación de nuestro Registro como integrantes de la Formula Ganadora y triunfadora en los Comicios para Ayudante Municipal del Poblado de Vicente Aranda, Municipio de Jojutla, Morelos.

Preceptos Legales Violados: Los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conceptos de Violación: La Resolución que emiten las Responsables, motivo de la presente demanda, ya que no se sustenta en un verdadero acto generador o motivador, por el que el Ayuntamiento y su Cabildo pudiera emitirlo, esto, en atención a que tampoco posee un fundamento por el cual se sustente.

Sobre la Motivación: La autoridad responsable de la violación a mis derechos político electorales, pretende motivar el acto de autoridad en el punto 3º de los RESULTANDOS, en los términos siguientes:

[Transcribe]

Sin embargo, en ninguna parte de la Resolución que se Objeta, existe un examen a fondo, y menos aun dentro del Capitulado de su CONSIDERANDOS, por el cual se esgriman los conceptos que lleven a la autoridad a realizar una Resolución por el cual se pretenda sancionar de manera ilegal. Esto es, no existe un verdadero acto motivador, encausado para que en términos de una correcta aplicación de la norma, satisfaga supuestos legales previamente establecidos; y que a su compulsas, cause el silogismo legal necesario para emitir una sanción, que por estar sustentada, no sea violatoria de derecho político electorales.

Sobre la Fundamentación: De igual forma, de manera indebida, las Autoridades Municipales responsables han pretendido encontrar fundamento en las disposiciones tanto de la Ley Orgánica Municipal del Estado como en la Convocatoria que rige el Proceso Electivo, como lo expresa en el 3º punto de los RESULTANDOS:

[Transcribe]

Sin embargo, las bases esgrimidas por la autoridad, solo pueden fundamentar los requisitos de elegibilidad de los Miembros de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal y no como fundamento para sancionar con la pérdida o invalidación de un Registro de Candidato o formula alguna.

Sobre la Motivación y fundamentación: De lo arriba expresado, se desprende el silogismo siguiente:

El acto motivador para que las Responsables pudieran actualizar el supuesto previsto en el ordinario 117 de la Constitución Política Local, y tuviera la oportunidad legal de resolver una controversia con motivo del Registro de Candidatos, sería a través del escrito de queja que fuera interpuesto en términos y con fundamento en el artículo 106 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y que hubiera sido una Resolución Emitida por la propia Junta Municipal Electoral, como lo es la Resolución de Aceptación de Registro de candidatos, que corresponde a la etapa de organización y preparación de la Elección, puesto que una vez concluida la Jornada electiva, solo es objetable los hechos que alteren o modifiquen los Resultandos obtenidos en la misma, y no la calidad de los candidatos contendientes; y únicamente podría sancionar en términos de las propias facultades que correspondan a su función como **Autoridad Calificadora**, y no Castigadora o sancionadora, puesto que hacerlo de esa forma, excede en atribuciones que no le corresponden y de las cuales no se encuentra investida para emitir dichas determinaciones.

Es aplicable, para el conocimiento de este agravio, la siguiente jurisprudencia:

TESIS: S3ELJ07/2005 AÑO: 2005 PAG. 276

JURISPRUDENCIA 487 TERCERA ÉPOCA SALA SUPERIOR.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

SEXTO:

Acto que Constituye la Violación: La pretensión de exclusión de manera ilegal, de Nuestra candidatura en fórmula para Ayudante Municipal, Propietario y Suplente, respectivamente, del Poblado de Vicente Aranda, Municipio de Jojutla, Morelos, aun y cuando hemos cumplido de manera totalmente legal con todos los requisitos y etapas previstos en la Ley, y la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/24/2013-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Jojutla, Morelos, que rige el respectivo Proceso.

Preceptos Legales Violados: Los artículos 177 de la Constitución Política Local del Estado de Morelos y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como la Convocatoria de Elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Jojutla, Morelos.

Concepto de Violación: La apertura a los Proceso Electorales, apegados a procedimientos previamente delimitados y establecidos en la norma, debe dar como resultado certeza en que las personas que representamos a las Formulas en la elección de Ayudante Municipal de Vicente Aranda, el día 17 de marzo del 2013, obtuvimos nuestra candidatura, a través de un registro y validación de los requisitos que exige nuestro marco legal, efectuando por una Autoridad digna de fe y confianza, como lo es la Junta Electoral Municipal, órgano encargado de preparar, organizar, desarrollar y llevar a cabo el proceso electivo, que en lo que corresponde a los suscritos al haber obtenido el triunfo en los pasados comicios electorales de nuestra comunidad, por así expresarlo democráticamente la mayoría de los votantes, por considerar que los suscritos representamos la mejor posibilidad para ganar, lo que fortalece la democracia interna y la Unidad de nuestra comunidad de la cual es parte integrantes del municipio.

Los procesos electorales, en los que se respetan las normas, tienen como objetivos, garantizar la legalidad, seguridad y certeza de dichos procesos, que corresponden a los derechos político-electorales de los candidatos, así como de los propios electores, Es por ello que el tratar de quitarnos mediante una Invalidación de registro de la candidatura a la que pertenecemos los suscritos, de una manera ilegal y artera, para imponer a las C. MARGARITA REBOLLEDO SANCHEZ, como Ayudante Municipal propietaria, y ELVIA LOMA CARPIO, como Suplente de aquella, por el Poblado de Vicente Aranda, con constancia extendida a su favor, a los 24 días del mes de marzo de 2013, firmada por la Junta Electoral Municipal y Ayuntamiento de Jojutla Morelos, sin que a los suscritos se nos hubiera notificado la invalidación de nuestro Registro, es decir, la propia Autoridad Municipal responsable, demostró la parcialidad con la que se condujo (sic) en este proceso, al emitir la Constancia de Mayoría sobre la otra Planilla contendiente "Planilla Negra", a sabiendas que esta, no había obtenido el triunfo electoral, y mucho menos se había notificado la resolución que hoy se objeta, ya que la misma, fue hecha del conocimiento de los suscritos en fecha 26 de marzo del 2013, es decir, dos días después de la

expedición de la constancia de mayoría a los contrarios."

8.- Estudio de fondo. Son en una parte **infundados** y en otra **inoperantes** los agravios antes transcritos.

Los actores en síntesis, manifiestan, lo siguiente:

a) Que les causa agravio la omisión en que incurrió la responsable, al momento de entrar al análisis de fondo de la impugnación de la planilla negra, promovida por las ciudadanas Margarita Rebolledo Sánchez y Elvia Lomas Carpio, pues a su parecer se debió analizar si dicha impugnación reunía los requisitos de procedibilidad que para el efecto establece el ordinario 106 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, con relación a la Convocatoria de Elección de Ayudantes Municipales, expedida por el Ayuntamiento responsable.

b) Que les causa agravio, que las ahora tercero perjudicadas no promovieron recurso de revisión alguno, y que solo se limitaron a impugnar el triunfo de los suscritos integrantes de la fórmula denominada planilla "amarilla", la que no corresponde al actuar de dicha Autoridad Electoral.

c) Que les causa agravio que el supuesto recurso que dio origen a la resolución que hoy es combatida, no fue promovido ante el H. Ayuntamiento de Jojutla, ya que del mismo se desprende que fue dirigido a "A QUIEN

CORRESPONDA", lo que es distinto al Ayuntamiento en cuestión, siendo que dicho documento fue presentado y recibido por la Comisión de Colonias y Poblados; oficialía de partes autorizada por la Junta Electoral Municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

d) Argumentan los hoy accionantes que les causa agravio el recurso innominado promovido por las ciudadanas Margarita Rebolledo Sánchez y Elvia Lomas Carpio, toda vez que la responsable omitió examinar lo expresado por el ordinario 106 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, puesto que no se señaló acto, ni resolución a impugnar, y mucho menos la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo, para el efecto de establecer la interposición oportuna o no de dicho recurso, y de esta forma se verificara si se cumplió con el término legal de setenta y dos horas, en ese sentido no fue presentado oportunamente dicho recurso impugnación del triunfo de los actores, además de que no se expresaron los hechos que sirvieron de antecedente al caso, según lo manifestado por los hoy actores.

e) Arguyen los accionantes que no se ofrecieron pruebas para acreditar lo dicho en el recurso base de la resolución que hoy es objeto de impugnación, además de que no se señalaron, ni precisaron documentales, toda vez que solo se trató de copias simples que no producen convicción alguna, mismas que jamás fueron ofertadas como parte del continente

de probanzas que estaban obligados a justificar los accionantes en su caso.

f) Que les causa agravio el resultando tercero de la resolución de fecha veintitrés de marzo del dos mil trece, pues según su dicho se viola el principio de legalidad, ya que la responsable de manera arbitraria y sin fundamento legal determinó dejar sin efectos el registro de los ahora promoventes, toda vez que el artículo 117 de la Constitución Local, no es aplicable, en razón del análisis deficiente que se hace de un entroncamiento familiar, sin elementos fehacientes de convicción y mucho menos razonamientos lógicos y jurídicos que justificaran dicha determinación.

g) Manifiestan los accionantes que la responsable debió analizar a plenitud si, están acreditados los elementos legales del parentesco o lazo familiar, en términos de lo que dispone el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para entonces saber si se podía aplicar o no, el impedimento, circunstancias que bajo el dicho de los accionantes, en la especie no aconteció.

h) Que la responsable indebidamente, con las copias simples de las actas de nacimiento de los hoy actores, determinó un supuesto parentesco entre los promoventes en el presente juicio, presumiendo un lazo familiar de primos carnales, sin determinar la procedencia en forma individual de cada uno de los

actores, hasta llegar a la determinación de un progenitor común, razonamiento fuera de toda lógica e infundado de la autoridad señalada responsable, según el dicho de los accionantes.

i) Alegan los enjuiciantes que la responsable omitió la práctica de un análisis lógico-jurídico, así como la exposición del mismo en su razonamiento legal, puesto que no se siguió una línea de parentesco sobre los ascendientes de los suscritos, hasta determinar la existencia o no de un progenitor o tronco común, del cual descienden y entonces haber cruzado las líneas de consanguinidad para el efecto de relacionarlos como familiares, de conformidad con lo que establecen los artículos 27, 29, 31, 32, y 33 del Código Familiar del Estado de Morelos.

j) Que las responsables no justificaron que los actores Venustiano Melchor Vidal y Benito Carpio Mechor, sean parientes por consanguinidad, es decir que sean primos; no solo por el hecho de tener un apellido parecido, o porque el padre del primero se llame José Melchor Elizalde, y la madre del segundo se llame Manuela Melchor Elisalde, cuyo apellido materno de ambas personas es totalmente distinto uno del otro, ya que el primero corresponde al gentilicio ELIZALDE, con "Z", y la segunda al gentilicio de ELISALDE, con "S", según lo manifestado por los hoy accionantes.

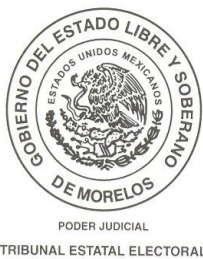
k) Que la responsable causa agravio a los promoventes al argumentar que son inelegibles por tener un vínculo familiar, y de esta forma se les ha restringido su derecho político-electoral de ser votados.

l) Que les causa agravio la ilegal resolución de fecha veintitrés de marzo del dos mil trece, expedida por la Junta Electoral Municipal, por no encontrarse apegada al principio de legalidad, y mediante la cual se decreta la invalidación del registro como integrantes de la fórmula ganadora y triunfadora en los comicios para Ayudante Municipal del Poblado de Vicente Aranda, del cual fueron electos por voluntad de la mayoría; violándose además según el dicho de los accionantes, el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y la Convocatoria que rigió el Proceso de Elección para Ayudantes Municipales de Jojutla, Morelos.

m) Que les ocasiona agravio el hecho de que las autoridades responsables, dejaron de observar lo establecido en las Leyes Electorales, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y la Convocatoria, puesto que según su dicho, en ninguna parte de estos cuerpos normativos se establece la posibilidad de emitir una resolución, dentro de un proceso electoral o terminado éste, por el que se deje sin efecto un acto que se realizó con total apego a la normatividad establecida, como es el caso del registro de los hoy promoventes como candidatos, inclusive ya electos.

n) Que les causa agravio la violación a su garantía de audiencia, puesto que no fueron oídos, ni vencidos, previo al dictamen que hoy se combate, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, por lo que las responsables imputaron en forma unilateral un supuesto entroncamiento familiar, que hiciera invalidar el registro de los suscritos, no obstante que dicha impugnación de registro, fue posterior a un proceso electoral, puesto que ya había ocurrido la jornada electiva, misma que aconteció en fecha diecisiete de marzo del dos mil trece, por lo que al violarse la garantía de audiencia, se violaron sus derechos político electorales, según lo dicho por los hoy accionantes.

ñ) Apelan los accionantes que les agravia, la falta de motivación y fundamentación de la resolución del veintitrés de marzo de dos mil trece, mediante la cual se decretó la invalidación del registro como integrantes de la fórmula ganadora y triunfadora en los Comicios para Ayudante Municipal del Poblado de Vicente Aranda, Municipio de Jojutla, Morelos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ninguna parte de la resolución que se objeta, existe un examen a fondo, y menos aun dentro del capitulado de su CONSIDERANDOS, según lo manifestado por los actores en el presente juicio.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

o) Manifiestan los accionantes, que les causa agravio la pretensión de exclusión de manera ilegal, de la candidatura en fórmula para Ayudante Municipal, propietario y suplente, respectivamente, del poblado y municipio ya citado en múltiples apartados, aun y cuando cumplieron de manera totalmente legal con todos los requisitos y etapas previstos en la Ley, y la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Jojutla, Morelos, de acuerdo con los artículos 117 de la Constitución Política Local del Estado de Morelos y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como de la Convocatoria.

p) Argumentan los actores, que les ocasiona agravios la invalidación de su registro a la candidatura a la que pertenecieron, de una manera ilegal y artera, para imponer a las ciudadanas Margarita Rebolledo Sánchez, como Ayudante Municipal propietaria, y Elvia Lomas Carpio, como suplente de aquella, por el Poblado de Vicente Aranda, con constancia extendida a su favor el veinticuatro de marzo del dos mil trece, firmada por la Junta Electoral Municipal y Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, y sin que a los actores se les hubiere notificado la invalidación del registro de los hoy accionantes, demostrando así la parcialidad de las responsables, ya que la resolución que hoy se combate, fue notificada a los hoy actores en fecha veintiséis de marzo del dos mil trece, es decir, dos días después de la expedición de la constancia de mayoría a las ciudadanas ya mencionadas.

En la especie, de la lectura integral de las constancias procesales y en particular de la resolución impugnada con relación a la demanda incoada por la parte actora, este Tribunal de alzada accede a la convicción de que no le asiste la razón legal a los inconformes, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

En el caso, destaca como normatividad aplicable al presente asunto, la siguiente:

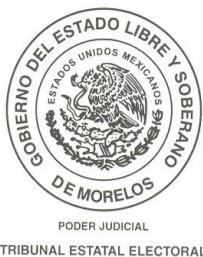
**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS
CAPÍTULO VII
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

Artículo 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

- I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;
- II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;
- III.- Saber leer y escribir;
- IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;
- V.- No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal

Electoral, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del Artículo 23 de la presente Constitución;



VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y

VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 10.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,** así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los puestos de elección popular quienes hubieren ejercido los cargos de: Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el personal directivo del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral para el siguiente proceso electoral; así como las demás personas a que se refiere la Constitución Política del Estado de Morelos, en el modo y términos que ésta establece.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO IX

DE LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 106.- Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;

II. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;

III. **El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:**

a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;

b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;

c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,

d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

IV. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Estatal Electoral del Estado, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría; Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;

b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;

c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;

d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;

e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y

f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES BASES

CUARTA.- Para ser ayudante municipal propietario o suplente se requiere como lo establece el artículo 117 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes requisitos:

- A) Ser morelense por nacimiento o por residencia con antigüedad mínima de 10 años, anteriores a la fecha de la elección y se encuentre en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado de Morelos.
- B) Tener cinco años de residencia como mínimo en el lugar donde deba ejercer su cargo.
- C) Saber leer y escribir.
- D) No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con anticipación y en la forma que establece la ley reglamentaria del artículo 130 inciso "e" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- E) No podrán ser el padre en concurrencia con el hijo, el esposo o la esposa con su cónyuge, el hermano con el hermano, el primo con el primo, el socio con el consocio y el patrón con su dependiente.**
- F) Tener disposición y tiempo suficiente para cumplir con las responsabilidades adquiridas.
Así mismo por acuerdo de este H. Ayuntamiento tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:
 - I) Los aspirantes que actualmente se encuentren ocupando el cargo de ayudantes municipales, deberán haber solicitado su licencia definitiva correspondiente a la separación del cargo, al momento de la publicación de la presente convocatoria.
 - II) Los aspirantes que actualmente sean autoridades ejidales deberán renunciar a su cargo, hasta un día antes de la fecha de registro de su fórmula.

SÉPTIMA.- Para el registro de fórmula se requiere presentar en original y copia, tanto como el aspirante propietario como el aspirante suplente, los siguientes documentos:

1.- Acta de nacimiento original.

- 2.- Constancia de residencia expedida por el H. Ayuntamiento.
- 3.- Solicitud de registro de fórmula expedida por la junta electoral municipal.
- 4.- Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral vigente.
- 5.- Declaración bajo protesta de decir verdad de cumplimiento de requisitos de elegibilidad.
- 6.- Tres fotografías tamaño infantil recientes.
- 7.- Firmar convenio de civilidad.

8.- Constancia de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

DÉCIMA PRIMERA.- Contra las resoluciones de la Junta Electoral Municipal podrá interponerse el recurso de revisión, ante el Ayuntamiento, los días 18, 19 y 20 de marzo del presente año 2013, la que deberá contener:

- A) Presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;
- B) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;
- C) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;
- D) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas y se señalarán los preceptos legales violados;
- E) La interposición del recurso de revisión corresponderá exclusivamente al candidato, debidamente registrado ante la Junta Municipal Electoral.

El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano el día 22 de marzo del presente año 2013, a las 18:00 horas, su fallo será definitivo e inatacable.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, celebrará sesión extraordinaria de cabildo el día domingo 24 de marzo del 2013, para calificar la elección ordinaria del ayudante municipal, como autoridad auxiliar electa para el periodo comprendido del 1 de abril del 2013 al 31 de marzo del 2016, y entregará en esa misma fecha la constancia de mayoría a cada uno de los candidatos electos.

DÉCIMA NOVENA.- Cualquier contravención a la presente convocatoria, por parte de las fórmulas, traerá como consecuencia la nulidad de su registro correspondiente.

VIGÉSIMA.- Todos los casos no previstos en la presente convocatoria se resolverán a través de la Junta Electoral Municipal permanente."

Los énfasis son propios.

Ahora bien, en cuanto al **primer agravio**, los actores refieren que la autoridad responsable debió analizar si la impugnación presentada por Margarita Rebolledo Sánchez y Elvia Lomas Carpio, reunía los requisitos de procedibilidad que se disponen en la fracción V, del artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Agregan que a su parecer, las anteriores impugnantes omiten cumplir con los siguientes requerimientos:

a.- No precisan la resolución de la Junta Electoral Municipal que combaten; en el entendido de que el recurso de revisión legalmente establecido solo es procedente en contra de los actos de la Junta Electoral Municipal, siendo que la impugnación relativa refiere controvertir el triunfo de los hoy actores; aspecto que no corresponde a la autoridad electoral en cita, puesto que existe el sufragio libre de los votantes.

b.- Que la impugnación presentada por los terceros no es dirigida ante el Ayuntamiento sino se dirige a quien corresponda, aspecto que deja de ponderar la autoridad municipal en cita. Agregan que el documento fue presentado y recibido por la Comisión de Colonias y Poblados, como oficialía de partes autorizada por la Junta Electoral Municipal.

c.- Que en la inconformidad entonces presentada jamás se señaló el acto ni resolución a impugnar,

inclusive para determinar el plazo legal de setenta y dos horas al que alude el inciso a), fracción V, del artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Refieren que la responsable se extralimita al encauzar la pretensión de las terceros en su escrito de impugnación del triunfo, puesto que no fue presentada oportunamente, considerando para ello que el registro fue del conocimiento de las citadas terceros desde el pasado ocho de marzo del dos mil trece, fecha en que la Junta Electoral Municipal resolvió y aceptó el registro de los candidatos, de tal manera que se superó el plazo de setenta y dos horas previsto por la normatividad aplicable y en consecuencia debe tenerse por consentido el acto en cita.

d.- Que las accionantes de inconformidad no ofrecieron prueba alguna para acreditar su dicho, puesto que se trataba de copias simples, por lo que incumplieron con lo que se encontraban obligadas a justificar; y,

e.- Que la autoridad no debe suplir deficiencia alguna y al hacerlo, aseguran los actores, se afectan de manera grave sus derechos políticos.

Hasta aquí la relatoría.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/24/2013-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

En las relatadas consideraciones, el Pleno de este órgano colegiado aprecia como **infundado** el argumento relativo a que las ciudadanas Margarita Rebolledo Sánchez y Elvia Lomas Carpio omitan precisar la resolución de la junta electoral municipal que combaten; en principio, porque en el presente juicio ciudadano se señaló como acto impugnado lo resuelto por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en sesión de cabildo extraordinario de fecha veintitrés de marzo del dos mil trece y no, lo relativo al procedimiento conforme al cual se planteó la citada impugnación, según lo plantean los propios actores en la demanda promovida; además, porque a diferencia de lo que refieren los actores, las entonces impugnantes sí precisaron el objeto de su impugnación y que en su momento fue resuelto por la Junta Electoral Municipal al aceptar el registro de los hoy peticionarios para participar en la jornada electoral respectiva.

En efecto, es oportuno destacar que en la impugnación relativa, las ciudadanas integrantes de la planilla participantes bajo el color "negro" precisaron a la letra, lo siguiente:

"Manifestamos no estar de acuerdo, solicitamos sea impugnado su triunfo al C. VENUSTIANO MELCHOR VIDAL titular de la planilla amarilla y su suplente C. BENITO CARPIO MELCHOR, por lo siguiente:

1.- Violó el punto de la convocatoria en la cuarta parte inciso e) donde dice que titular y suplente no deben tener parentesco familiar y en su caso ellos son primos carnales, el papá

del titular se llama JOSÉ MELCHOR ELIZALDE, la mamá del suplente se llama MANUELA MELCHOR ELIZALDE.”

Como puede apreciarse de la anterior transcripción, si bien es cierto que no existe la mención de algún acuerdo específico por parte de la Junta Electoral Municipal, ni tampoco la precisión de una fecha específica, lo cierto es que, lo expuesto es suficiente para advertir a la autoridad responsable de la violación a un punto específico de la convocatoria publicada, extremo que fue objeto del análisis practicado por parte del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en sesión de cabildo extraordinaria.

Por lo dicho, se estima que en el fondo es también **infundado** el agravio relativo a la suplencia de la deficiencia de la queja a que se alude por los actores, puesto que si bien el argumento expuesto es sencillo, cierto es también que es suficiente para que la autoridad electoral municipal hubiere procedido y en su momento resuelto la impugnación relativa.

A mayor abundamiento de lo que ahora se expone, conviene destacar que en la convocatoria publicada se precisa en la base décima primera la posibilidad de interponer el recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por la Junta Electoral Municipal, sin embargo en la propia convocatoria en cita, se establece la posibilidad, de acuerdo con sus bases décima novena y vigésima, de que los interesados

puedan plantear cualquier contravención a la convocatoria expedida por parte de las formulas contendientes, lo que traería como consecuencia la nulidad del registro correspondiente y en todo caso, la impugnación relativa sería resuelta por la Junta Electoral Municipal permanente; aspecto que en la especie se estima acontece.

En efecto, con independencia de la mención o no de que la impugnación relativa se tratara de un recurso de revisión, lo cierto es que la autoridad municipal, como órgano calificador de la elección, está facultada para estudiar y analizar cualquier contravención a la convocatoria expedida, de tal manera que el agravio relativo a la falta de precisión que se aduce resulta como se ha dicho, infundado.

Ahora bien, es también **infundado** el agravio relativo a la falta de ofrecimiento de material probatorio por parte de las impugnantes de los hoy actores; en primer lugar, porque como se aprecia del acuse de recibo de la Dirección de Colonias y Poblados y Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, de fecha diecinueve de marzo del dos mil trece, se advierte el anexo de diversas documentales relativas a la impugnación presentada; en segundo lugar, porque aún cuando se hubieran presentado como documentales simples las actas de nacimiento de VENUSTIANO MELCHOR VIDAL y BENITO CARPIO MELCHOR, la autoridad municipal en la resolución



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/24/2013-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

relativa hizo referencia a documentales públicas expedidas por la Oficial del Registro Civil, Licenciada Daira Guadalupe Altamirano Román; aspecto que convalida la calidad y naturaleza de los medios de prueba que refieren los actores; y en tercer lugar, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado, que en todo caso, en la normatividad relativa al medio de impugnación se establece la resolución de plano de la inconformidad, extremo que es de relevancia en la calificación y pronta determinación formulada por la autoridad municipal responsable.

Sobre el tema es oportuno destacar, la parte relativa de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintitrés de marzo del dos mil trece, y que a la letra dice:

“5. Se tienen por presentadas y admitidas las documentales ofrecidas como medios probatorios, expedidas por la C. Oficial del Registro Civil Lic. Daira Guadalupe Altamirano Román, de este municipio...”

Finalmente, es también **infundado**, en el análisis del primero de los agravios expuestos, el argumento relativo a la extemporaneidad de la impugnación en contra de la parte actora y en su momento, del consentimiento que se aduce.

Ello es así, porque los actores, parten del supuesto inexacto de que el acto impugnado se desprende del registro autorizado por la Junta Electoral Municipal para participar en la contienda respectiva; sin embargo, de

la lectura de la instrumental de actuaciones, se aprecia que la impugnación relativa pretende la nulidad del registro, por contravenir los términos de la convocatoria publicada, de tal manera que el planteamiento en esencia expuesto versa sobre una nulidad absoluta, la que no puede ser objeto de convalidación, dado que se trata de un acto ilícito, es decir, el registro de unos candidatos que no cumplieron con la calidad de elegibilidad que es dispuesta desde la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Aunado a lo anterior, es viable resaltar que en la invalidación del registro de la fórmula de la planilla identificada con el color amarillo, se apreció la omisión en el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la convocatoria publicada para participar en la jornada electoral relativa, de tal manera que al tratarse de una omisión, esto es la falta de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, no obstante la declaración de bajo protesta de decir verdad de cubrirlos, por parte de los hoy actores, importa un acto que genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, es viable advertir que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado, como lo hizo la autoridad responsable, en forma oportuna, puesto que mientras subsista la falta de cumplimiento a los requisitos de elegibilidad y en su defecto no se demuestre haber

cumplido con dicha obligación, es incuestionable la oportunidad para impugnar la falta relativa.

Por último, es **inoperante** el argumento relativo a que la impugnación presentada por los terceros no debió ser considerada, porque no se dirige ante el Ayuntamiento, sino a quien corresponda.

Ello es así, porque el actuar de la autoridad municipal electoral es adecuado, al ponderar que de un análisis conjunto del escrito de impugnación presentado, y del que se desprenden expresiones como de ayudantía municipal, planillas, convocatoria, votación y candidatos; se trata de la inconformidad relativa a la competencia del Cabildo del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, quien funge como Junta Electoral Municipal permanente en las elecciones de ayudantes municipales del municipio de que se trata.

En este sentido, es inatendible el agravio relativo a la expresión literal utilizada por quienes se inconformaron en contra de los hoy actores, puesto que de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga los argumentos, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede

lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Sobre el tema, es oportuno citar como aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tercera época, publicada en la Revista Justicia Electoral, suplemento 3, año 2000, página 17, y que a la letra dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

En el **segundo de sus agravios** la parte actora refiere, como argumentos, esencialmente, lo siguiente:

a.- Que la autoridad responsable formula un análisis deficiente con relación al entroncamiento familiar, sin que existan elementos fehacientes de convicción ni razonamientos lógicos ni jurídicos que justifiquen la determinación de aplicar lo dispuesto en la fracción VII,

del artículo 117, de la Constitución Local, puesto que el mismo no es aplicable.

Agrega que debió analizarse a plenitud el parentesco familiar en términos de lo que dispone el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el supuesto parentesco se basa en copias simples de las actas de nacimiento de la parte actora y además porque no hay certeza jurídica en la existencia de una línea de parentesco consanguíneo, en términos de lo que disponen los artículos 27, 29, 31, 32 y 33 del Código Familiar del Estado de Morelos.

b.- Que existe una duda razonable en la existencia del lazo familiar entre Venustiano Melchor Vidal y Benito Carpio Melchor, quienes solo por tener un apellido parecido, o porque el padre del primero se llame José Melchor Elizalde y la madre del segundo se llame Manuela Melchor Elisalde, cuyo apellido materno de ambas personas es totalmente distinto uno del otro, ya que el primero corresponde al gentilicio de Elizalde, con “z” y la segunda al gentilicio de Elisalde con “s”, aspecto que se dejó de ponderar.

c.- Agrega que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 110/2008 y su acumulada 111/2008, resolvió la protección al derecho fundamental de la no discriminación del registro de candidatos a diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Refiere que la determinación fue aprobada por mayoría de ocho votos, lo que importa obligatoriedad para los tribunales judiciales del orden común de los estados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43, 72 y 73 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisa que el Tribunal Pleno consideró que cuando en la planilla de candidatura para el ayuntamiento, sea postulada una persona con la que se está emparentado por consanguinidad o afinidad, en primer grado, no corresponde a una actitud indispensable para ejercer los cargos a que ese numeral hace referencia en cada caso, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona ni tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus de cargo de elección popular.

d.- Concluye que en términos de la reforma constitucional de fecha diez de junio del dos mil once, la aplicación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral no debe de ser restrictiva.

Previo al estudio de los argumentos antes sintetizados, es oportuno resaltar, la normatividad siguiente:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Artículo 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento o ayudante municipal son:

...

VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente."

"CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Artículo 10.- Son elegibles para los cargos de gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

..."

"CONVOCATORIA

BASE CUARTA.- Para ser ayudante municipal propietario o suplente se requiere como lo establece el artículo 117 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes requisitos:

...

E).- No podrá ser el padre que en concurrencia con el hijo, el esposo o esposa con su cónyuge, el hermano con el hermano, el primo con el primo, el socio con el consocio y el patrón con su dependiente.

..."

Sentado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Colegiado estima que es **infundado** el argumento relativo en vía de agravio, en el que precisa la parte actora, que la autoridad responsable realiza un análisis deficiente con relación al entroncamiento familiar en cuestión, basando un supuesto parentesco en copias simples de actas de nacimiento.

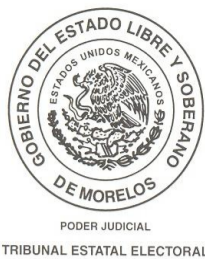
Ello es así, porque de la lectura de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad responsable realiza sobre el tema, la siguiente consideración, a saber:

"...la Presidenta Constitucional de Jojutla y su cuerpo edilicio conformado por el C. Síndico Municipal y todos y cada uno de los regidores de este municipio, entrando a un análisis profundo decidieron que la petición de impugnación es procedente, solo del punto marcado como número uno de la solicitud de impugnación, en el cual argumenta, la "violación en el punto de la convocatoria en la cuarta parte (sic) inciso e), en donde dice que el titular y el suplente no deben tener parentesco familiar y en el caso al que nos referimos existe la relación familiar como primos carnales, el papá del titular se llama José Melchor Elizalde, la mamá del suplente se llama Manuela Melchor Elizalde" porque durante las elecciones para designar al nuevo ayudante municipal se encontraron algunos vicios en los cuales se aprecia claramente que el C. Venustiano Melchor Vidal y el C. Benito Carpio Melchor como propietario y suplente respectivamente, debido a que los medios probatorios presentados, son suficientes para demostrar que se violentó, el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos..."

En el caso, si bien es cierto que el argumento medular de la resolución impugnada es breve, lo trascendental al caso es que resulta suficiente para advertir como aplicable el supuesto de inelegibilidad al que alude la fracción VII, del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En efecto, como lo apunta la autoridad responsable, a partir de las documentales certificadas existentes en el sumario, se aprecia el entroncamiento familiar existente entre Venustiano Melchor Vidal y Benito Carpio Melchor, por lo siguiente:

A.- El padre de Venustiano Melchor Vidal es José Melchor Elizalde, cuyo lugar de nacimiento es el Estado de Guerrero, mientras que la madre de Benito Carpio



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Melchor es Manuela Melchor Elisalde, también oriunda del Estado de Guerrero.

B.- El abuelo paterno de Venustiano Melchor Vidal es Atenogenes Melchor, mientras que el abuelo materno de Benito Carpio Melchor es también Atenogenes Melchor.

C.- La abuela paterna de Venustiano Melchor Vidal es Rufina Elisalde, mientras que la abuela materna de Benito Carpio Melchor es Rufina Elisalde.

Tales documentales se encuentran consultables en la foja 159 y 163 del expediente principal.

En las relatadas consideraciones, es viable advertir en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 30 del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos, la existencia de un parentesco por consanguinidad, vinculado a un tronco común, esto es, a la existencia de una serie de grados entre personas de las cuales se advierte la descendencia de unas y de otras, y que en el caso permite concluir la actualización del supuesto de primos, respecto del titular y el suplente de la candidatura para la ayudantía municipal de que se trata.

Para la comprobación de la hipótesis en cuestión es idóneo y suficiente la existencia de las actas certificadas del registro civil respectivas.

Por lo dicho, es también **infundado** el argumento relativo en vía de agravio, con relación al presumible error en el apellido Elizalde, al que alude la parte actora; puesto que a diferencia de lo que exponen los impetrantes no existe duda razonable sobre la existencia de lazo familiar, toda vez que la expresión del gentilicio Elisalde, no es la única como se ha visto, que permite desprender la relación o existencia del tronco común y en tal sentido, no le asiste la razón legal a los actores cuando afirman la existencia de un apellido materno," totalmente distinto uno del otro".

Ahora bien, con relación al argumento expuesto en vía de agravio, sobre la obligatoriedad de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad identificada bajo el número 110/2008 y su acumulada 111/2008, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al respecto es oportuno precisar lo siguiente:

A.- En la sentencia federal dictada se estudió en abstracto sobre la constitucionalidad del artículo 178 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, ponderándose la violación al principio de no discriminación y por ende la inconstitucionalidad de la fórmula de propietario y suplente relativas a las candidaturas de diputados por mayoría relativa, al no poder ser integradas por parientes por consanguinidad o afinidad en primer grado, así

como para la integración de las planillas en cuanto a los ayuntamientos.

En la especie, no se discute la aplicación de la norma jurídica vinculada al Código Electoral local, sino la validez normativa de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a la emisión de la convocatoria para la elección de ayudantes municipales.

Aunado a lo anterior, es oportuno resaltar que en términos del artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los citados ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales, esto es, no integran el ayuntamiento, sino que su naturaleza es auxiliar a la autoridad municipal.

Tal supuesto normativo importa diferencias para las consideraciones sustentadas en la sentencia federal; en la que se anunció la propuesta de eliminar partidos políticos familiares, siendo que en el caso la elección de los citados ayudantes municipales no es a través de los citados institutos políticos, sino en todo caso se basa en relaciones de vecindad, en las que, expresamente el poder constituyente local estimó que resulta inelegible el primo sobre el primo para ocupar la función en cita.

B.- En la sentencia federal dictada se estimó la participación de los partidos políticos, y se ponderó que correspondía al electorado apreciar como oportuna o

no la integración de una fórmula o planilla que tuviera lazos de consanguinidad o afinidad.

Sobre el tema, el Tribunal Pleno estimó a la letra, lo siguiente:

“El mencionado requisito tiende a prevenir que las fórmulas para contender por la candidatura de diputados por mayoría relativa, la lista de diputados por el principio de representación proporcional y la planilla de la candidatura de los ayuntamientos, en que sus integrantes estén emparentados, implique repudio dentro del partido o en los electores, por considerar que se trata de candidaturas “familiares” o incluso de partidos que se inclinen a favorecer la hegemonía que alguna o varias familias, en específico, ejercen en la vida política del partido o en la vida política de la sociedad en general, esto es, lo que popularmente se conoce como partidos convertidos en “empresas familiares” o “franquicias familiares”.

En el caso, en la normatividad local, la elección de los ayudantes municipales, titular y suplente, requiere de un proceso electoral cuya preparación, desarrollo y vigilancia está a cargo de una Junta Electoral Municipal, y en el que no participan los partidos políticos, siendo que en lo medular se trata de un proceso de elección de los vecinos del Municipio, cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio; en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Como se aprecia el proceso electoral se basa en la cercanía y en la vecindad, de tal modo que el poder

constituyente local, de manera específica ha regulado los requisitos de elegibilidad para la función de ayudante municipal y en particular, la regla dispuesta en la fracción VII, del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo hasta ahora apuntado, el Pleno de este Tribunal Colegiado, estima que las razones contenidas en los considerandos que fundan los resolutivos de la sentencia alegada por la parte actora no son iguales a los supuestos normativos y fácticos que se vinculan con la elección de ayudantes municipales en el Estado de Morelos, de tal manera, que con independencia de que este Tribunal Estatal Electoral carezca de competencia constitucional para declarar la invalidez de una norma jurídica general o en su caso la excluya para la aplicación del caso concreto, lo cierto es que en relación a la obligatoriedad aducida se advierten diferencias sustanciales con lo ponderado por el Tribunal Constitucional, en relación al problema jurídico ahora planteado.

Es decir, lo infundado de lo expuesto en agravio, se basa en la idea de que no es exacto que lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea igual en su contexto, supuestos y consecuencias, respecto de lo que ahora se le plantea a este Tribunal Electoral.

De ahí que no se comparte la idea de la obligatoriedad que se narra, puesto que en todo caso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que lo pedido como requisito no correspondía al estatus de cargo de elección popular y por eso no encajaba en la categoría de calidades requeridas por la Constitución Federal; sin embargo, no tuvo frente así las particulares de una elección vecinal, donde no participan partidos políticos y en donde eventualmente, para fomentar la participación ciudadana y los niveles democráticos en las comunidades se requieren requisitos como los dispuestos por el constituyente local.

Por último, es también **infundado**, el argumento relativo a la aplicación de la reforma constitucional de fecha diez de junio del dos mil once y a la aplicación no restrictiva sobre los derechos fundamentales de carácter político, respecto de los actores.

Ello es así, porque en la especie no se coarta en contra de los actores el derecho de votar y ser votado, sino en todo caso se aprecia la limitante en la integración de la fórmula, para no ser conformada de la manera que relata el ordenamiento constitucional local.

Esto es, la interpretación extensiva de los derechos políticos como derechos fundamentales no importa que se dejen de apreciar los límites que constitucional o legalmente se establezcan, como en el caso ocurre

con lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 117 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Al respecto es oportuno citar como aplicable analógicamente al caso, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Página 1241, que es del tenor siguiente:

“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.

El principio *pro homine* y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio *pro homine* es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el “control de convencionalidad” dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.”

Ahora bien, con relación a la interpretación extensiva que aduce la parte actora a partir de la reforma



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/24/2013-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

constitucional de fecha diez de junio del dos mil once, es oportuno destacar que la parte actora no precisa la interpretación que a su parecer sería oportuna con relación a los derechos fundamentales o inclusive, respecto de normas jurídicas de origen internacional.

Sin embargo es oportuno advertir que en los conflictos que involucran derechos fundamentales, deben apreciarse los límites que los representantes de los ciudadanos han referido a través de las normas jurídicas, de tal manera que el legislador ordinario, en la especie Poder Constituyente local, es competente genéricamente para emitir normas que regulen y limiten derechos, sin que ello importe discriminación, si no en todo caso el establecimiento de determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, en tanto que su labor normativa, llegado el caso, debe ser cuidadosamente examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de garantizar que los límites de los derechos fundamentales estén justificados, a su vez, en la necesidad de proteger derechos e intereses constitucionales de orden público e interés social.

Sobre el tema es oportuno citar la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto 2011, página 23 y que en seguida se transcribe:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/24/2013-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

“CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.

Los derechos fundamentales, siendo en su definición más básica pretensiones jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas, no son en sí mismos ilimitados. En efecto, su estructura normativa típica no es la propia de las reglas –normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamiento subjuntivos- sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas. Es por eso que suele decirse que los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entraran en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Así, en las democracias constitucionales actuales la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos fundamentales no parte cada vez de cero, sino que el sistema jurídico contiene un abanico más o menos consensuado de reglas o criterios que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos. Así, algunas de estas reglas estas consagradas expresamente en los tratados de derechos humanos o en las Constituciones mismas, y otras se van explicitando a medida que la justicia constitucional va resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se juzga la constitucionalidad de los límites a los derechos incluidos de las leyes. **De ahí que el legislador es competentes genéricamente para emitir normas que regulan y limitan derechos, pero no puede hacerlo como prefiera, sino bajo determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, en tanto que su labor normativa –llegando el caso- debe ser cuidadosamente examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar que los límites que de ella derivan estén justificados por la necesidad de proteger a su vez derechos e intereses constitucionalmente amparados,** y no haya sido adoptada sobre bases arbitrarias o insuficientemente

sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado."

El énfasis es propio.

En cuanto **al tercero de los agravios**, la parte actora estima en lo medular que no existe en la normatividad local la posibilidad de emitir una resolución dentro de un proceso electoral o terminado éste, por el que se deje sin efectos un acto que se realizó con total apego a la normatividad establecida, como en el caso es el registro de los actores como candidatos, lo que al parecer de los impetrantes es ilegal, porque se adquirió el carácter como candidato e inclusive como candidato electo, dentro de un proceso electoral apegado a derecho.

Lo anterior es ***infundado***.

Ello es así porque el proceso electoral ordinario comprende como etapas, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, las siguientes:

- a).- Preparación de la elección.
- b).- Jornada electoral; y,
- c).- Calificación de la elección.

En tales condiciones, la convocatoria oportunamente expedida al proceso electoral de que se trata precisó en la base décima novena que cualquier contravención en la convocatoria en cita por parte de las fórmulas, traería como consecuencia la nulidad del registro correspondiente.

En tal sentido, no se altera en perjuicio de la parte actora los principios de legalidad y definitividad a que alude el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que existen dos instancias para el análisis de la elegibilidad de los candidatos; la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda ante la autoridad jurisdiccional; esto es, que para el estudio de la elegibilidad de los candidatos que previamente obtuvieron el registro en cuestión, es trascendental que al momento de la calificación exista la oportunidad de nueva cuenta para estudiar los requisitos de elegibilidad, antes de proceder a la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría de que se trata, de tal manera que ello garantice el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, aspecto cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial y de orden e interés público.

Sobre el tema es oportuno citar las jurisprudencias siguientes:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/24/2013-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS, OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias; la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en el proceso electoral se haga la calificación, sino que también **resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría, y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral,** pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para lo que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.”

“ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTUE EL CÓMUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Se pueden analizar los requisitos de elegibilidad de gobernador, a pesar de que su registro hubiera quedado firme por no haberse impugnado, ya que el registro de candidato a gobernador tiene que ver solamente con un aspecto procedimental o adjetivo y la firmeza resultante de su falta de impugnación e manifiesta únicamente, en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral; pero en cuanto a lo sustancial, la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que la calificación de los requisitos

puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de gobernador electo, en términos de los artículos 86 Bis, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Colima y 296 del Código Electoral de esa entidad federativa, ya que no puede concebirse legalmente, que se declare gobernador electo a quien no cumpla con los requisitos previstos en la referida Constitución."

El énfasis es propio.

En el **cuarto de sus agravios**, la parte actora estima la violación a su garantía de audiencia, porque a su parecer nunca fue oída ni vencida.

Agrega que la autoridad municipal responsable llevó a cabo un acto unilateral, porque la impugnación de su registro fue posterior al proceso electoral, cuando en la jornada electiva se conocía el resultado de la votación.

El anterior argumento es también ***infundado***.

En primer lugar, y como se ha precisado en líneas anteriores, el proceso electoral no se circunscribe a la existencia de una jornada electoral, toda vez que incluye la de su calificación y que, como se ha advertido es procedente, en esta etapa, el análisis respectivo.

Ahora bien, no le asiste la razón legal cuando afirma la violación a su garantía de audiencia, en principio porque a diferencia de la tesis relevante de jurisprudencia que cita, la parte actora no se encuentra

en presencia de una autoridad jurisdiccional ni de un procedimiento judicial.

En segundo lugar, porque la obtención de la constancia de mayoría no había sido otorgada por la autoridad electoral municipal competente para ello, esto es no existe a favor de la parte actora ningún derecho adquirido.

En tercer lugar, en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Ayuntamiento respectivo debe resolver el recurso de plano, lo que significa sin trámite procedimental, por lo que en todo caso con el material convictivo recaudado por la autoridad electoral municipal, está debió resolver, a fin de que el ayuntamiento en cuestión procediera a la calificación de la elección de los ayudantes municipales, entregando a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría.

Por último, en el **el quinto y sexto de los agravios**, la parte actora estima que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, porque en ninguna parte existe un examen de fondo que permita desprender como válida la sanción que acusa es violatoria a sus derechos políticos.

Agrega que los artículos citados por la autoridad municipal responsable sirven para fundamentar los

requisitos de elegibilidad de los ayudantes municipales pero no para sancionar con la pérdida o invalidación de un registro de candidato o fórmula alguna.

Precisa que la controversia con motivo del registro debió ser planteada como queja en términos de la fracción V, del artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por lo que la autoridad municipal debió asumir una función de autoridad calificadora y no castigadora.

Concluye que la invalidación del registro demuestra la parcialidad de la autoridad municipal, porque otorgó la constancia de mayoría a una planilla que no obtuvo el triunfo electoral, a pesar de que la notificación de la resolución impugnada fue el veintiséis de marzo del dos mil trece, es decir, dos días después de la expedición de la constancia de mayoría a los contrarios.

En el caso, de la lectura integral de la instrumental de actuaciones y en particular de la resolución impugnada, este Tribunal Colegiado estima que son **infundados** los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación en la resolución cuestionada.

Ello es así, porque si bien es cierto que en la parte considerativa de la resolución señalada como acto reclamado no existen en abundancia razones jurídicas que permitan soportar el sentido de la resolución

asumida, cierto es también que de su lectura y en la confrontación con el acervo probatorio, se advierte el cumplimiento básico a la exigencia constitucional de fundamentación y motivación, porque la autoridad municipal en cuestión precisó la norma constitucional en la que advirtió la causa de inelegibilidad de los actores, y sobre ella advirtió además, lo dispuesto en la convocatoria, específicamente en la cuarta parte inciso e), para que en unión de las pruebas existentes desprendiera la existencia de una relación como primos carnales, del titular y el suplente de la planilla participante para ayudante municipal.

En estas condiciones, la cita y transcripción de la fracción VII, del artículo 117 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, resultó útil para apreciar la calificación del proceso electoral, previo a la entrega de la constancia de mayoría relativa, a partir de lo expuesto en la impugnación respectiva.

En este orden de ideas, las normas jurídicas en cuestión, a diferencia de lo que expone la parte actora, son útiles para advertir tanto la fundamentación como la propia motivación de la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, y como se ha precisado previamente, en la facultad calificadora de la autoridad municipal resulta oportuna la ponderación de inelegibilidad que finalmente resuelve.

Sobre el tema, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 05/2002, publicada en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUAL QUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, **para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica** a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

El énfasis es propio.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia se impone



legalmente resolver y se resuelve estimar como infundados en una parte e inoperantes en otra los agravios relativos y en consecuencia, confirmar la resolución dictada con fecha veintitrés de marzo del dos mil trece dictada por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los agravios expuestos por la parte actora, de acuerdo con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución de fecha veintitrés de marzo del dos mil trece, dictada por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los promoventes, y al Pleno del H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos, en los domicilios que constan señalados en autos; y **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de éste Órgano Jurisdiccional para el conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328, párrafo segundo, y 329, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/24/2013-2
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO


MONICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL